


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN
DE VIVIENDA COOPERATIVA DE TITULARES NÚMERO 7659

INDICE

Sección 1. Título Breve	2
Sección 2. Base Legal	2
Sección 3. Propósito	2
Sección 4. Enmienda a la Sección 6. Contenido de la Escritura Matriz	3
Sección 5. Enmienda a la Sección 8. La Inscripción	3
Sección 6. Enmienda a la Sección 15. Elegibilidad	4
Sección 7. Enmienda a la Sección 29. En General	5
Sección 8. Enmienda a la Sección 34. Quórum	6
Sección 9. Enmienda a la Sección 71. Plan Educativo	8
Sección 10. Enmienda a la Sección 93. Requisitos de Conversión	9
Sección 11. Enmienda a la Sección 94. Contenido del Plan	10
Reservas	14
Sección 12. Enmienda a la Sección 95. Evaluación y Aprobación del Plan de Conversión	16
Sección 13. Separabilidad	18
Sección 14. Vigencia	18

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO**

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE VIVIENDA
COOPERATIVA DE TITULARES NÚMERO 7659**

Sección 1. Título Breve

Este Reglamento se conocerá como “Enmienda al Reglamento General del Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares Núm. 7659”.

Sección 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, por el Artículo 35A.33 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004” y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 3. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito enmendar el Reglamento Número 7659 de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, conocido como “Reglamento General del Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares”, con el fin de incorporar al Reglamento el modelo de escritura matriz y de escritura individual que las cooperativas de vivienda

deberán utilizar como fundamento para sus escrituras constitutivas. Además, tiene el propósito de atemperar las disposiciones del Reglamento 7659 al estado de derecho cooperativo vigente, integrando las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 30 de julio de 2015.

Sección 4. Enmienda a la Sección 6 del Capítulo II del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 6 del Capítulo II del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

“Sección 6 - Contenido de la Escritura Matriz

Además de los elementos enumerados en la Ley, la escritura matriz que someta la finca al Régimen de vivienda cooperativa de titulares deberá contener lo siguiente:

- a. Superficie de la totalidad de las unidades de vivienda y superficie de cada unidad de vivienda.

Dicho requisito es de aplicación a las estructuras multifamiliares como a los complejos de viviendas unifamiliares que se sometan a este régimen.”

Sección 5. Enmienda a la Sección 8 del Capítulo II del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 8 del Capítulo II del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

“Sección 8 - La Inscripción

En armonía con las disposiciones aplicables de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con las del Nuevo Régimen autorizado en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, a partir de la aprobación de este Reglamento, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de

Puerto Rico, realizará todas las gestiones ínter agenciales necesarias y pertinentes para viabilizar la metodología administrativa y operacional inherente al Registro de los documentos públicos y a la publicidad de los títulos del Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares, en las oficinas correspondientes del Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se incluye como parte de este Reglamento, el Modelo de Escritura Matriz y el Modelo de Escritura Individual que las cooperativas deberán utilizar como fundamento para sus escrituras constitutivas. Ambos documentos sirven de guía para la Escritura de Constitución de Régimen de Vivienda Cooperativa y como parte del proceso de conversión, dispuesto por las Leyes y Reglamentos aplicables. El modelo de Escritura está sujeto a ser adaptado a las circunstancias y procesos particulares de cada cooperativa. Queda además sujeto a la revisión y adaptación por el Notario, y sujeto a la evaluación y calificación de los Registradores de la Propiedad, conforme la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico y su Reglamento.”

Sección 6. Enmienda a la Sección 15 del Capítulo IV del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 15 del Capítulo IV del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

“Sección 15 – Elegibilidad

La condición de socio es requisito indispensable para ser dueño de una unidad de vivienda en una cooperativa sometida a este régimen. Con excepción de la Sociedad Legal de Gananciales, solamente las personas naturales podrán ser socios de la cooperativa. Solo se permitirá la adquisición o compra en comunidad

voluntaria por motivo de una unión de hecho, según definido en el Código Civil de Puerto Rico.

Cualquier persona natural será elegible como socio de la cooperativa, siempre y cuando cumpla cabalmente con todas las condiciones y los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento, el reglamento de la cooperativa y cualquier otra norma aprobada por la Junta de Directores, para regular el procedimiento de admisión."

Sección 7. Enmienda a la Sección 29 del Capítulo V del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 29 del Capítulo V del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

"Sección 29 - En general

 La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, será la autoridad máxima en la cooperativa en cuando a todos los asuntos que la Ley, este Reglamento y el reglamento de la cooperativa le delegan. Sus resoluciones y acuerdos serán de ineludible cumplimiento por la Junta, los comités y todos y cada uno de los socios, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con la cooperativa, siempre y cuando los mismos se hayan adoptado conforme a la ley, las cláusulas de incorporación y los reglamentos.

Corresponde a la Asamblea General:

- a. Enmendar las cláusulas de incorporación o el reglamento de la cooperativa mediante el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes, cuando dicho asunto se hubiese incluido en la convocatoria y se haya enviado copia de las enmiendas propuestas a todos los socios de la cooperativa con no menos de diez (10) días de antelación a la Asamblea.

Las cooperativas de vivienda organizadas al amparo de los Capítulos 35 y 35A no podrán enmendar los objetivos, fines y propósitos contenidos en sus Cláusulas de Incorporación y Reglamento en asamblea ordinaria. Estos aspectos sólo podrán ser enmendados mediante el voto afirmativo de más de la mitad de la totalidad de los socios activos de la cooperativa, reunidos en asamblea extraordinaria y debidamente convocada para este fin.

b. ...

...

g. Resolver sobre la fusión, incorporación o disolución de la cooperativa.

Las cooperativas de vivienda organizadas bajo la Ley 239-2004 podrán disolverse voluntariamente mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de sus socios activos, en asamblea citada y constituida para este fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

h. ...

...”

Sección 8. Enmienda a la Sección 34 del Capítulo V del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 34 del Capítulo V del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

“Sección 34 - Quórum

El quórum para las asambleas generales de socios se establecerá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley. No obstante, la cooperativa podrá fijar un

requisito de quórum mayor en su reglamento.

Cuando en una reunión para tomar un acuerdo no pudiera obtenerse el quórum por falta de asistencia de los titulares en la fecha indicada en la convocatoria, se procederá a nueva convocatoria, con los mismos requisitos que la primera. La fecha, hora y lugar para la reunión en segunda convocatoria deberá incluirse en la primera, pero no podrá celebrarse la asamblea antes de transcurrida una (1) hora de la pauta para la reunión en primera convocatoria. En la asamblea en segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

352 No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda para decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo 30 de la Ley 239-2004, para la conversión al Régimen de Cooperativa de Vivienda de Titulares autorizado por el Capítulo 35A y para la aprobación de enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa en su naturaleza, objetivos, fines y propósitos, si no se logra el quórum requerido en la primera convocatoria, se procederá a convocar una Segunda Asamblea notificando a todos los socios por escrito, con no menos de quince (15) días de antelación, advirtiéndole que el tema a tratarse en la asamblea puede afectar los derechos de los socios de manera significativa. De no lograr el quórum requerido en una Segunda Asamblea, la mayoría de los presentes en esta, podrán establecer un método alternativo de votación certificada y validada por la Asamblea para constituirse el por ciento de votos requerido para la toma de la determinación de enmienda, la disolución voluntaria o la conversión.

A las cooperativas de vivienda, según definidas en el Artículo 35 y 35A de esta

Ley, le aplicarán las siguientes excepciones para el establecimiento de quórum:

1. En asambleas convocadas para la conversión de cooperativa de vivienda mancomunada al Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares autorizado en el Artículo 35A de esta Ley, el quórum se establecerá con un número de socios mayor a la mitad del total de socios activos de la cooperativa.
2. En las asambleas que se convoquen para decretar la disolución voluntaria de la entidad cooperativa el quórum se constituirá con un número mayor a las dos terceras (2/3) partes del total de socios activos de la cooperativa."

ver

Sección 9. Enmienda a la Sección 71 del Capítulo X del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 71 del Capítulo X del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

"Sección 71. Plan Educativo

La Junta de Directores o grupo gestor de cada cooperativa de vivienda en proceso de conversión o constitución, según sea el caso, al Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares autorizado en la Ley, según enmendada, deberá establecer e implementar previo a la Asamblea, de aprobación de la conversión, un plan de educación que atienda las necesidades de capacitación, información y educación en general de los socios, directores, miembros de comités, empleados y de la comunidad con los parámetros y objetivos que se disponen en el Capítulo X de la Ley 239-2004 referente al proceso de conversión y al Régimen de Titulares."

Sección 10. Enmienda a la Sección 93 del Capítulo XII del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 93 del Capítulo XII del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

“Sección 93. Requisitos de Conversión

Toda cooperativa de vivienda activa podrá convertirse al Régimen de Vivienda cooperativa de titulares siempre que haya cumplido con los siguientes requisitos:

- (1) Estar debidamente registrada en el Registro de Cooperativas de Vivienda Activas de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico o de la oficina correspondiente de la Comisión para el Desarrollo del Cooperativo DE Puerto Rico.
- (2) Haber liquidado o satisfecho las obligaciones crediticias asumidas en el contrato hipotecario con la HUD o en su defecto disponer sobre la forma y manera en que liberará el inmueble de dichas obligaciones contractuales.
- (3) Haber declarado su voluntad expresa de conversión al Régimen mediante el voto de más de la mitad (1/2) de la totalidad de los socios activos de la Cooperativa los cuales deberán estar presentes en asamblea extraordinaria debidamente convocada para estos fines.
- (4) Haber aprobado una enmienda a las cláusulas de incorporación y al reglamento de la cooperativa por la mayoría del total de los socios activos, de conformidad con los requisitos de ley aplicables a las cooperativas
- (5) Preparar y someter a la aprobación de la Comisión para el Desarrollo Cooperativo un Plan de Conversión al régimen junto a las enmiendas a las cláusulas y al reglamento debidamente aprobadas por la cooperativa, en un término que no exceda de 90 días luego de haber sido aprobado.

Cualquier propiedad de viviendas registrada en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento interno, aprobando la conversión al régimen, cumpliendo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al ente jurídico de que se trate. De no existir requisitos para la aprobación de enmiendas a los documentos constitutivos del orden la enmienda deberá ser aprobada por más de dos terceras partes (2/3) del total de los propietarios.”
- 2) Someter a la aprobación de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, un Plan de Conversión junto con las enmiendas a sus documentos constitutivos, en un término que no excederá de noventa (90) días luego de ser aprobado.

 Sección 11. Enmienda a la Sección 94 del Capítulo XII del Reglamento 7659

Se enmienda la Sección 94 del Capítulo XII del Reglamento Núm. 7659, para que lea como sigue:

“Sección 94. Contenido del Plan

El Plan de Conversión establecerá las formas y los mecanismos en que cada cooperativa activa atenderá los siguientes asuntos:

- 1) En los casos aplicables, la manera en que la cooperativa saldará, o renegociará las hipotecas u otras obligaciones de índole económica que pesen sobre la Cooperativa o el inmueble;
- 2) La manera como se proveerá para la conservación de las reservas dispuestas en la ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 y para

cualquier otra reserva voluntaria que sea necesaria para el óptimo funcionamiento de la cooperativa. Disponiéndose que las cooperativas vendrán obligadas a establecer las siguientes reservas: Reserva Operacional, Reserva para la Compra de Apartamentos, Reserva Social, Reserva de Reemplazo y Reserva de Pintura. Cada cooperativa establecerá los mecanismos para determinar la cantidad que cada socio aportará mensualmente para estas reservas tomando en consideración para ello el costo y la vida útil de las mejoras; ejemplo: pintura, ascensores, estacionamiento y cualquier mejora mayor que determine la cooperativa. Estas aportaciones para las reservas aquí indicadas y cualesquiera otras que sean determinadas por la Junta de Directores, serán parte de la cuota de mantenimiento que aportará cada socio.

- 
- 3) La manera de cómo cada cooperativa establecerá una cuenta de reserva con aportaciones mensuales, dirigida a acumular la cantidad de dinero necesaria y presupuestada para el pago del seguro de propiedad.
 - 4) Las disposiciones relativas a la obligación de cada socio de aportar al sostenimiento adecuado del inmueble y la cooperativa.
 - 5) Copia del borrador preliminar de la escritura matriz que habrá de ser presentada en el Registro de la Propiedad para su sujeción al Régimen.
 - 6) La fórmula que utilizará la cooperativa para calcular el patrocinio de cada socio a los fines de permutar su contribución e interés económico por todo o parte del valor de las respectivas unidades de vivienda del inmueble.

- 7) En los casos aplicables, la manera como se cubrirá o atenderá la porción del valor de las unidades de vivienda que haya quedado descubierto y que sea necesaria cubrir.
- 8) La fórmula de conversión para la adjudicación individual de título de propiedad sobre las unidades de vivienda deberá estar sostenida en parámetros de aplicación general, objetiva y equitativa.
- 9) La fórmula de conversión proveerá para el sostenimiento adecuado del inmueble y la permanencia del carácter y organización cooperativa de las comunidades.
- 10) La fórmula de conversión incluirá la prohibición de venta de las unidades por un periodo de tiempo que no podrá ser menor de cinco (5) años. Disponiéndose que los socios que decidan vender sus respectivas unidades antes del vencimiento de dicho término, sólo tendrán derecho a una porción del importe de la ganancia de la venta que se computará de forma prorrateada, progresiva y con arreglo a la siguiente fórmula:
- a. Venta efectuada durante el primer año: 80% de ganancia para la cooperativa y 20% para el socio
 - b. Segundo año: 60% Cooperativa- 40% Socio
 - c. Tercer año: 50% Cooperativa- 50% Socio
 - d. Cuarto año: 40% Cooperativa- 60% Socio
 - e. quinto año: 20% Cooperativa - 80% Socio

Para los efectos de esta sección ganancia se define como el precio de venta menos la inversión inicial del socio.

11) la manera en que la cooperativa conservará como elementos procomunales las unidades de vivienda necesarias y permitidas, para asignarlas a aquellas familias que no puedan optar inmediatamente para la adquisición del título de la unidad;

12) someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de someter al Registro de la Propiedad;

El plan de conversión de cualquier propiedad de vivienda registrada en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico atenderá los siguientes asuntos:

- a) una relación de las acciones y actividades efectuadas, proyectadas y en proceso para asegurar de la decisión informada de los socios;
- b) la manera en que la Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios saldará o renegociará las hipotecas u otras obligaciones de índole económica que pesen sobre la propiedad o el inmueble;
- c) la manera como se proveerá para establecer los costos y pagos de los servicios comunes bajo el régimen cooperativo;
- d) la manera cómo se proveerá para establecer las reservas dispuestas en esta Ley y las aportaciones que hará cada socio;
- e) someter un borrador de la escritura matriz que se habría de someter al Registro de la Propiedad; y
- f) cualesquiera otro asunto que por reglamento se disponga para asegurar un plan de transición justo, equitativo y viable.”

13) y cualesquiera otro asunto que por reglamento se disponga para asegurar un plan de transición justo, equitativo y viable

Sección 94 A. Reservas

El porcentaje de la cuota de mantenimiento a ser asignado a cada una de las reservas antes descritas se determinará con arreglo a la siguiente formula:

a) **Reserva Operacional** - dicha reserva mantendrá un mínimo del 25% del costo total anual del mantenimiento básico de la cooperativa. Para esta reserva cada socio aportara el 5% de la cuota básica mensual de mantenimiento. Cuando la cifra alcance el 25% del costo total anual del mantenimiento básico de la cooperativa podrá reducirse al 3% de la cuota básica mensual de mantenimiento. Cuando la cantidad acumulada alcance el treinta por ciento (30%) pueden cesar las aportaciones a esta reserva. En caso de que la reserva tenga menos del 25% se harán los correspondientes ajustes a las aportaciones de los socios de manera que se alcance el mínimo requerido. Bajo ningún concepto la reserva estará por más de tres (3) años por debajo del mínimo.

b) **Reserva para Compra de Apartamentos** - la cooperativa mantendrá una reserva cuyo mínimo será el valor de un apartamento. Para mantener la misma cada socio aportará el cinco por ciento (5%) de la cuota básica mensual de mantenimiento. Cuando la cantidad acumulada sobrepase el valor de un apartamento pueden cesar las aportaciones. En caso de que la reserva tenga menos dinero del necesario para la compra de apartamentos podrá utilizarse el dinero de la Reserva Operacional; si aún esto no fuera suficiente podrá utilizarse el dinero de la Reserva de Reemplazo para suplir la deficiencia en caso de necesidad. Disponiéndose que en ambos casos tan

pronto se vendan los apartamentos deberá reembolsarse el dinero utilizado de las reservas afectadas. En el caso de que el apartamento se mantenga como propiedad de la cooperativa los ingresos netos producidos por este se utilizarán para abonar a las reservas afectadas hasta alcanzar el importe de utilizado. De igual modo se deberán realizar los correspondientes ajustes de manera que se alcance el mínimo requerido en estas. Bajo ningún concepto la Reserva de Compra de Apartamentos estará por más de 3 años por debajo del mínimo.

- c) **Reserva Social** - Esta reserva mantendrá un mínimo de diez mil dólares (\$10,000.00). Para el mantenimiento de ésta cada socio aportará el uno por ciento (1%) de la cuota básica mensual de mantenimiento. Cuando la cantidad acumulada alcance los diez mil dólares (\$10,000.00), se podrán reducir las aportaciones al 0.05% de la cuota básica mensual de mantenimiento. De igual modo cuando la cifra acumulada alcance los quince mil dólares (\$15,000.00) podrán cesar las aportaciones a la misma.
- d) **Reserva de Reemplazo** - esta reserva se usará para reemplazar, actualizar, modernizar, o realizar reparaciones mayores a elementos esenciales y de gran costo en la Cooperativa. Para calcular dicha reserva las cooperativas con edificios multifamiliares tomarán en cuenta el costo y vida útil de por lo menos los siguientes cuatro elementos: ascensores, pintura, sellado de techos y repavimentación. Dicha reserva mantendrá un mínimo del uno por ciento (1%) del valor de reemplazo de los edificios. Para mantener esta reserva cada socio aportará mensualmente el diez por ciento (10%) de la

cuota básica mensual de mantenimiento. Cuando la cifra alcance el 100% del costo de reemplazo de los cuatro elementos mayores antes descritos, podrán cesar las aportaciones a esta reserva. Mientras la cantidad de dinero en la reserva se mantenga entre el 1% del costo de reemplazo de los edificios y la cantidad necesaria para reemplazar los cuatro elementos básicos mencionados, se mantendrá la aportación mensual de 10%. Cuando la cantidad acumulada llegue al 3% del valor de reemplazo de los edificios pueden cesar las aportaciones. En caso de que la reserva tenga menos del 1% se harán los correspondientes ajustes a las aportaciones de los socios de manera que se alcance el mínimo requerido. Bajo ningún concepto la Reserva de Compra de Apartamentos estará por más de tres (3) años por debajo del mínimo.”

Sección 12. Enmienda a la Sección 95 del Capítulo XII del Reglamento 7659

Se enmienda el Capítulo XII del Reglamento Núm. 7659, en su Sección 95 para que lea como sigue:

“Sección 95. Evaluación y Aprobación del Plan de Conversión

- (1) La Cooperativa que haya completado los requisitos dispuestos en este capítulo, los presentará a la Comisión de Desarrollo Cooperativo para su correspondiente evaluación y aprobación.
- (2) Una vez suministrado el Plan de Conversión con el resto de los documentos requeridos la agencia evaluará el mismo y notificará su determinación en el término de sesenta (60) días. De la agencia estimar la necesidad de requerir documentos o información complementaria antes de aprobar o denegar el Plan, así lo notificará a

la Cooperativa solicitante exponiendo las razones que sostienen el requerimiento dentro del término de 30 días a partir de la solicitud de aprobación. La cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para someter dichos requerimientos. En este caso el término de sesenta (60) días para la determinación comenzará a contar a partir de la fecha en que la cooperativa presente los documentos o información complementaria requeridos por la agencia.

(3) En ninguna circunstancia, la agencia mantendrá en suspenso su determinación por más 75 días. Transcurridos 75 días sin que la agencia haya notificado su determinación con respecto al Plan, este se considerará aprobado según fuera sometido por la Cooperativa solicitante.

(4) La determinación de la agencia se considerará una decisión administrativa sujeta a los términos y procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

 (5) La cooperativa afectada por la determinación podrá solicitar Reconsideración de la misma ante la Junta Rectora de la Comisión para el Desarrollo del Cooperativismo, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su notificación. En este caso, el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a cursar a partir de la fecha de notificación de la determinación de la Junta Rectora sobre la Solicitud Reconsideración."

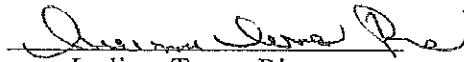
Sección 13. Separabilidad

Si cualquier sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

Sección 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a 17 de mayo de 2017.



Ivelisse Torres Rivera
Comisionada
Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico